

rayón viscosa, de rayón acetato y demás fibras artificiales continuas, y de fibras textiles discontinuas sintéticas, de fibrana o viscosilla y de acetato y demás fibras artificiales y la exportación de ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de tejido de rayón 100 por 100 y de fibras sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Palmes, S. A.», con domicilio en Roger de Flor, 91, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de los siguientes tejidos: De fibras textiles sintéticas continuas, estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (P. A. 51.04.A.3); de rayón viscosa, estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (P. A. 51.04.B.3); de rayón acetato y demás fibras artificiales continuas, estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (partida arancelaria 51.04.G.3); de fibras textiles sintéticas discontinuas (P. A. 56.07.A); de fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana o viscosilla, estampados o fabricados con hilos teñidos (P. A. 56.07.B.1.b); de acetato y demás fibras textiles artificiales discontinuas (P. A. 58.07.B.2); y las exportaciones de ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de tejidos de rayón 100 por 100 (P. A. 61.02.C) y de tejidos de fibras sintéticas (P. A. 61.02.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos con 630 gramos de tejido de las mismas características, calidad, gramaje y composición de fibras.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 3,5 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Se consideran equivalentes todos los tejidos de fibras sintéticas o artificiales, si bien el beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los tejidos autorizados que sean realmente utilizados en la fabricación de los productos exportados.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación de exportación y por cada tipo de prenda a exportar, las características, calidad, gramaje, composición de fibras y porcentaje en peso del tejido realmente contenido, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10162

ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Auxiliares Electrodomésticas, S. A.», por Orden de 12 de marzo de 1975 y modificación posterior en el sentido de rectificar módulos contables y referencias e incluir nuevas mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Auxiliares Electrodomésticas, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) y 22 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), para la importación de materias primas y piezas y la exportación de centrifugas domésticas, solicita su modificación y ampliación en el sentido de rectificar módulos contables y referencias e incluir nueva mercancía de importación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Auxiliares Electrodomésticas, S. A.», con domicilio en Barcelona, San Juan de Malta, 179, por Orden ministerial de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) y modificación posterior, en el sentido de:

a) Para la centrifuga doméstica, modelo F-132, que figura en el apartado A) del artículo 2.º de la referida Orden ministerial de 12 de marzo de 1975, se rectifica el porcentaje de banda de aluminio en rollos técnicamente puro, entre 0,5 y 3 milímetros, a importar, que será 0,998 kilogramos con un 36,87 por 100 de subproductos por cada centrifuga exportada.

b) Los porcentajes autorizados por la misma Orden ministerial para los distintos modelos de centrifugas en concepto de mermas, referidos al aluminio silicio AS-10-U-4, y aluminio electrolítico 99,5, deberán ser considerados como subproductos y adeudarán por la partida arancelaria que les correspondan, según las normas de valoración vigentes.

c) En todos los modelos de centrifugas exportados, que llevan en su referencia e indicativo «F», podrá éste ser sustituido por el «RD» y «DD», considerándose equivalentes dichos tres indicativos, así como el modelo F-302 puede ser también denominado «Electrónico».

Segundo.—Ampliar el mencionado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en el sentido de incluir la importación de:

Fleje de hierro laminado en frío, de doble embutición, de 0,6 a 1 milímetros de espesor, con superficie lisa tratada electrolíticamente con Zincor, calidad STVII (P. E. 73.12.32).

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Para los modelos 132 y 332, se podrán importar 3.062 gramos de fleje de hierro por cada centrifuga exportada, de los que el 12,12 por 100 se consideran como subproductos.

Para los modelos 135 y 335, se podrán importar 3.475 gramos de fleje de hierro por cada centrifuga exportada, de los que 10,31 por 100 se considera como subproducto.

Para el modelo 302 se podrá importar 3.495 gramos de fleje de hierro por cada secadora centrifuga exportada, de los que el 10,47 por 100 se considera como subproductos.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de marzo de 1975 que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10163

*ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Stylmode, S. A.», por Orden de 16 de marzo de 1974 y 2 de diciembre de 1975, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de los tejidos cauchutados que no sean de punto.*

Ilmo. Sr.: La firma «Stylmode, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), ampliado por Ordenes de 3 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo) y de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre) para la importación de diversos tipos de tejido exteriores y para forros, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de los tejidos cauchutados que no sean de punto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Stylmode, S. A.», con domicilio en carretera Castelló de Farfaya, sin número, Balaguer (Lérida), por Orden ministerial de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), ampliado por Ordenes de 3 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo) y de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de los tejidos cauchutados que no sean de punto (P. A. 59.11) para utilizar en las gabardinas y trincheras a exportar.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de septiembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), ampliado por Ordenes de 3 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo) y de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), incluso los módulos contables establecidos en la Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), que modificaba la primeramente citada, y que serán igualmente aplicables a los tejidos que por ésta se incluyen en el mencionado régimen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10164

*ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Textil Besós, S. A.», por Orden de 16 de octubre de 1970, ampliado por Orden de 14 de diciembre de 1974 en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de hilados de algodón.*

Ilmo. Sr.: La firma «Textil Besós, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), ampliado por Orden de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), para la importación de fibras textiles sintéticas, cables para discontinuos, e hilados de las mismas y la exportación de tejidos de terciopelo, solicita se incluyan en el mencionado régimen las importaciones de hilados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Textil Besós, S. A.», con domicilio en calle Gerona, 46, Barcelona, por Orden ministerial de 16 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), ampliado por Orden de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), en el sentido de que se incluye en él las importaciones de hilados de algodón, sencillos y crudos (P. A. 55.05.A.1.b) y la exportación de tejidos de terciopelo de algodón con fibras sintéticas.

Segundo.—A partir de la presente ampliación, y por lo que se refiere a los hilados de algodón, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

La Dirección General de Exportación u Organismos en que delegue podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

El plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años y habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el apartado 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 16 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) como las de la de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), incluso los efectos contables que para los hilados se establecen en el apartado segundo de la mencionada Orden de 14 de diciembre de 1974, que serán igualmente aplicables a los hilados de algodón que con ésta se incluyen en el régimen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10165

*ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Oxilevante, S. A.», por Orden de 7 de diciembre de 1974 en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Oxilevante, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de diversas materias primas y la exportación de bridas planas de hierro o acero para la unión de tubos, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Oxilevante, S. A.», con domicilio en La Llosa (Castellón), por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 17), en el sentido de incluir la importación de chapas de hierro o acero no especial, laminadas en caliente, de 5 a 10 milímetros de grosor, de la P. E. 73.13.11, debiendo permanecer inalterables, tanto el producto exportado como los módulos contables fijados en la referida Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los bene-